

RES. CD-ECO N° 335/12
Salta, 23 de octubre de 2012
Expte. N° 6.167/12

V I S T O: La Res. CD-ECO N° 065/12 mediante la cual se llama a inscripción de interesados para cubrir UN (1) cargo interino de **Profesor Adjunto** con dedicación simple, para la asignatura **Derecho I** de la carrera de Contador Público Nacional, (Plan de estudios 2003), que se dicta en la Sede Regional Tartagal; y,

CONSIDERANDO:

Que se han cumplimentado todos los requisitos y trámites exigidos por el Reglamento de Concursos para la provisión de cargos interinos, aprobado por Resolución N° 280/89 y modificatorias.

Que, a fs. 47/54, rola impugnación deducida por la Abogada María Dolores Pistone, de fecha 14/6/2012 conforme cargo de recepción en la Sede Regional Tartagal, en contra del Dictamen de la Comisión Asesora actuante (fs. 37/45) en el llamado a inscripción de interesados de referencia.

Que la impugnación se encuentra presentada dentro del plazo reglamentario (art. 35 de la Res. CD 280/89), toda vez que la postulante Pistone se notificó personalmente del Dictamen de la Comisión Asesora en fecha 14/6/12, conforme consta a fs. 45 in fine, y dedujo su impugnación en la misma fecha, por lo que corresponde su consideración.

Que la impugnante señala que el Dictamen evaluador es impreciso y contiene vicios en su encabezamiento por no consignar el número de expediente administrativo ni la resolución de convocatoria e incluso consigna erróneamente el nombre de la asignatura concursada, al denominarla Privado I – Civil y Privado I en lugar de “Derecho I” como figura en el Plan de Estudios de la carrera de Contador Público Nacional (2003).

Que la presentante impugna el referido Dictamen evaluador por arbitrariedad manifiesta, solicitando se declare su invalidez absoluta e insubsanable y se proceda a nombrar una nueva Comisión Asesora para que evalúe sus antecedentes y su desempeño en una nueva clase oral y pública, con los siguientes fundamentos:

Sostiene, en lo esencial, que la discrecionalidad no puede confundirse con la arbitrariedad, concepto éste que comprende lo injusto, irrazonable e ilegal, fundado en la sola voluntad del funcionario y afirma, en esta orientación, que en los elementos discrecionales de los actos que dicta la Administración es obligatoria la motivación para deslindar la discrecionalidad de la arbitrariedad y para garantizar el derecho de defensa (art. 18 CN), que integra el debido proceso adjetivo (art. 1 inc. f) LNPA). Cita doctrina administrativista al respecto.

Expresa la Abogada Pistone que la conclusión del Dictamen de la Comisión Asesora resulta arbitraria, al detentar una generalidad tal que afecta su derecho de defensa, al desconocer su parte cuál o cuáles de los argumentos contenidos en la misma se refieren a ella y en su caso, en qué grado y medida.



Asevera la presentante que dicha Comisión, lejos de hacer un análisis de los antecedentes y una conclusión individual concluye de modo genérico y que, del segundo párrafo de la conclusión del dictamen, vislumbra la necesidad de iniciar la carrera en el seno de la cátedra para poder concursar, requisito que considera no solo teñido de arbitrariedad por no estar en el reglamento de concurso sino además a todas luces discriminatorio.

Analiza la postulante cada una de las frases del Dictamen evaluador de las cuales –su parte- considera como la falta de objetividad de la Comisión Asesora actuante en el examen de los parámetros del art. 34 de la Res. CD 280/89.

Sostiene la impugnante, al respecto, que se inscribió para el cargo concursado por reunir los requisitos reglamentarios; que ha acreditado su labor docente desde el año 1994 como ayudante alumna, docente adscripta y docente titular en distintas universidades e institutos y en distintas materias, labor que, considera, no ha sido tenida en cuenta por la Comisión Asesora. Se refiere; en particular; a su título universitario de Profesora en Ciencias Jurídicas, sosteniendo que no puede ser desacreditado de manera antojadiza y dogmática.

Continúa la Abogada Pistone **a)** puntualizando sus discrepancias con relación a la clase oral pública y su valoración por parte de la Comisión Asesora, respecto de los conceptos vertidos y de metodología empleada; **b)** exponiendo que el dictamen es arbitrario por carecer de argumentos serios y fundados, por cuanto vislumbra en el desarrollo de la entrevista y prueba de oposición una actitud discriminatoria de la Comisión Asesora al restringir el acceso a los cargos docentes profesionales pertenecientes a la cátedra que se concursa; **c)** argumentando que la Comisión Asesora omitió la valoración objetiva de los parámetros establecidos por el art. 34 del Reglamento para Docente Interino; los que no deben ser únicamente mencionados sino que deben ser expresamente valorados para cada concursante en particular y no de modo genérico como lo hizo el Dictamen; **d)** relatando que se hizo solo una enunciación carente de valoración de los antecedentes y además la misma es incompleta e imprecisa. En este sentido, la impugnante menciona en forma expresa sus antecedentes, concluyendo que faltó un análisis de los que fueron declarados y acreditados por su parte.

Señala la impugnante que, en ciertos párrafos de su dictamen, la Comisión Asesora deja vislumbrar cuáles serían los móviles de las apreciaciones vertidas en el Dictamen impugnado, cuando luego de referirse a la supuesta falta de aptitud docente de la que suscribe, se sugiere realizar una adscripción y/o ayudantía –la que solo es para alumnos- en la cátedra para comenzar la labor docente en la asignatura concursada, lo que entiende constituye una conducta caprichosa, arbitraria y discriminatoria, constitutiva de un vicio en la finalidad del acto administrativo, por desviación de poder, que acarrea su nulidad. Formula reserva judicial y federal (art. 14 ley 48).

Que, analizada la impugnación de fs. 47/54, por el Servicio Jurídico Permanente de la Universidad mediante dictamen 13955, que obra de fs. 56/58, firmado por la abogada Ruth Raquel Barros, aconseja se dé vista de dicha impugnación a la Comisión Asesora interviniente, a fin de que tome conocimiento y formule, mediante dictamen ampliatorio, las consideraciones que estime pertinente, en el plazo reglamentario, de conformidad al Reglamento de Concursos para la provisión de cargos de Profesores Regulares de aplicación supletoria al presente caso. (Res. CS 350/87 y modificatorias, art. 53 inciso a), por considerar que la impugnación estriba en cuestiones de índole académica sustancialmente, toda vez que se impugna el criterio de valoración de la Comisión Asesora actuante, respecto de los antecedentes, entrevista y clase oral pública y, por otra parte, no observa vicios de procedimiento.

Que la Comisión de Docencia a fs 58 (vuelta) aconsejó que se solicite ampliación de dictamen a la Comisión Asesora.

Que el Consejo Directivo en su reunión ordinaria N° 11/12 de fecha 21/08/2012 resolvió dar vista de la impugnación presentada a la Comisión Asesora para que formule dictamen ampliatorio con las condiciones que estime pertinentes.

Que la Comisión Asesora produjo su ampliación de dictamen de fs. 60-63 cuyos aspectos relevantes se transcriben::

"II. Respecto a dicha impugnación debe tenerse en cuenta que:

La fundamenta en la mera disconformidad con el resultado al que se arriba en el dictamen pertinente, al que tacha de arbitrario por tener la impugnante una valoración diferente respecto de, 1) sus antecedentes profesionales, 2) su desempeño como docente.

Estima que la comisión se ha expedido con generalidad de términos siendo irregular una conclusión global y no individual de cada concursante.

Afirma haber utilizado recursos pedagógicos en tanto se sirvió del pizarrón.

En un confuso párrafo (2° de fs. 49) habla de una contradicción de la Comisión en el orden de la clase oral y, a continuación aduce que sería una prueba diabólica demostrar que no son correctas las afirmaciones de la Comisión en orden al error de concepto que se le imputó dado que a continuación dio ejemplos realizando esquemas extraídos de la bibliografía, entendiendo que debe primar el principio de la buena fe del derecho administrativo.

A su criterio la clasificación de los contratos que realizó era suficiente.

Refuta lo relativo a que la clase fue monótona sin captar la atención ni enfatizar los temas más importantes porque has sido instituida una clase pública donde no hay interacción con los alumnos al no estar estos en el aula lo que la habría hecho más dinámica. Infiere que la Comisión pretende que el docente se limite a una repetición de memoria de los artículos de los cuerpos legales o textos jurídicos.

Refiere que la metodología de la enseñanza y los recursos pedagógicos se encuentran explicitados en el Plan de Trabajo entregado a la Comisión que ésta se limitó a mencionarlo sin hacer ninguna consideración y/o valoración del mismo.

Argumenta como grave la supuesta falta de actitud y/o aptitud pedagógica de su parte al poner con ello en duda la legitimidad de los docentes que la evaluaron en la carrera de Profesorado Universitario

Esto entre lo más importante a destacar dentro de un profuso escrito lleno de citas del derecho administrativo donde se advierte la molestia ocasionada a la postulante por entender, ella, que si está en condiciones de cubrir el cargo para el que concursó e imputa arbitrariedad a la Comisión Asesora por afirmar lo contrario sin tener en cuenta que, tal conclusión lo fue, conforme el resultado de la clase oral y pública y su desempeño en la misma, para lo cual no inciden los profusos antecedentes que la abogada pudiera tener, mucho más si ninguno de ellos está relacionado con el Derecho Civil (ni siquiera con el Derecho Privado) y en el ámbito universitario.

III.- Antes de pasar a contestar los argumentos que aparentan ser mas trascendentes en su impugnación debemos señalar que, resulta obligación de esta Comisión Asesora cumplir adecuadamente su tarea evaluatoria puesto que no puede dejarse de advertir lo dicho precedentemente ya que la postulante, en el ámbito profesional, se ha dedicado al Fuero Penal y los antecedentes docentes corresponden también al Derecho Público (en mayor medida al Derecho Administrativo) y carece de experiencia relacionada con los temas de la asignatura para la que concursa, sin demostrar lo contrario al momento de la clase oral y pública que es el ámbito en el que, podría hacer mérito de su conocimiento en relación al Derecho Civil.

Además, está claro que la Comisión Asesora debe analizar no sólo los antecedentes académicos y profesionales de los concursantes sino, en mayor medida, su capacidad didáctica y conocimientos solventes de la materia a dictar de modo tal que, acredite sus condiciones para estar frente al aula en un cargo de una importancia tal como el que pretende, debiendo demostrar que está en condiciones de hacerse cargo del dictado de la asignatura. Es ese el momento crucial en el que se manifiestan las dotes y habilidades para enfrentar una



materia de tanta extensión y ricos contenidos que tiene la dificultad de abarcar todo el Derecho Civil -en orden a la escasez de tiempo para su dictado- pero la gran responsabilidad de saber que su cabal conocimiento determina -a no dudarlo- la suerte de las correlativas, puesto que en lo sucesivo no se volverá sobre aspectos o cuestiones que deben quedar perfectamente entendidas y aprehendidas por los alumnos al comienzo de su carrera, dado que se dicta en el primer año de la misma. Y, para poder transmitir acabadamente los conocimientos básicos y sustanciales debe tenerse -sin duda- un conocimiento cabal y completo de la totalidad de la materia para poder seleccionar lo que, en definitiva, resulta de utilidad para el alumnado dada la carrera que se encuentran cursando. Como así también, interrelacionar los temas del Derecho Civil con las materias propias de la carrera de Contador y su inserción en el medio.

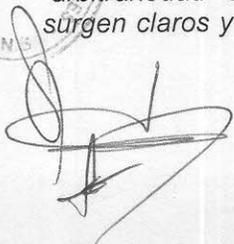
Y es precisamente la falta de esos conocimientos lo que denotó en su clase la concursante dado que no pudo, ni mínimamente, transmitir la idea de que conocía y manejaba con solvencia los conceptos del derecho civil de modo tal que pudiera transmitirlos adecuadamente a quienes, en lugar de generarles confusiones o dudas, debe ayudar a despejar las mismas con explicaciones claras y términos adecuados dado que los alumnos cuentan con la bibliografía para estudio y consulta. La tarea del profesor es, precisamente, hacerles fácil y entendible lo que ellos no captan con la profunda seriedad que deberían porque están frente a una materia teórica y extensa. Ahí es donde está el mejor aporte del profesor que debe traducir a conceptos claros y, hasta elementales, pero de fácil comprensión, definiciones e instituciones que son la base no sólo de esta materia sino de muchas de las correlativas posteriores.

Pero esa tarea no podrá cumplirse cuando no se maneja adecuadamente -pudiera ser por falta de experiencia en el tema- la totalidad del programa. No quedando más remedio para esta Comisión Asesora que informar los errores graves de concepto y coordinación en que la postulante incurrió en su exposición puesto que, en la oportunidad señalada y con el tema que se sorteó, no pudo demostrar que tuviera ni solvencia en el conocimiento del tema ni claridad en los conceptos transmitidos lo que, unido a una exposición monótona colabora en el resultado anunciado en el acta respectiva cual es, dificultar la debida comprensión por los alumnos, confundir en lugar de aclarar.

Y esto que ahora repetimos se corrobora con los términos de la impugnación tal como ha sido articulada, puesto que la postulante se dedica a referir aspectos del derecho administrativo e insistir en la arbitrariedad del resultado de su evaluación en orden a la clase oral y pública sin siquiera advertir los concretos y profundos errores enunciados al momento de labrar el acta respectiva. Es que, no se trata de la metodología que la abogada haya pretendido dar a su exposición sino que, la falta de coordinación cometida al momento de exponer el tema se debió -y esto fue advertido con claridad, en el hecho de haberse confundido en el orden de las fichas que utilizaba como guía para la exposición por lo que pasó a leer una ficha posterior avanzando en otro tema para después retomar lo anterior, detalle éste que no se quiso consignar en el acta sugiriendo solo el orden de los temas que, de por sí, demuestran la falta de coordinación aludida.

Para concluir con esto no podemos dejar de enfatizar que no alcanzan los antecedentes y la vocación a que se alude en la entrevista personal sino que debe demostrarse poseer los conocimientos suficientes en el orden teórico y saber utilizar correctamente las herramientas pedagógicas. Ambos aspectos, conocimientos y técnicas para su transmisión deben ser demostrados y no pueden ser inferidos del curriculum presentado ni del plan propuesto si esto no se exterioriza en la oportunidad de la exposición oral y pública. En estos términos ha sido concebido el examen de los postulantes en los concursos y los integrantes de esta Comisión tienen sobrada experiencia en el dictado de la materia desde hace muchos años y en la evaluación de concursos como para poder destacar los aspectos positivos pero también remarcar la incidencia negativa de los graves errores y la falta de didáctica demostrada.

Por lo demás, sabe la impugnante que no alcanza con argumentar la existencia de "arbitrariedad" sino que ésta debe ser demostrada y, de las constancias del acta respectiva surgen claros y específicos los errores de la postulante que hacen derivar a la Comisión en el



resultado consignado puesto que, ninguno de los postulantes evaluados mostró estar en condiciones de acceder al cargo concursado y por ello no se elaboró un orden de mérito; pero a cada uno se lo evaluó por separado tanto en sus antecedentes como en la entrevista personal y la clase oral y pública y de todo ello se consignó el resumen respectivo en el acta labrada y agregada a estos obrados.

IV.- Pasando a responder los ítems que hemos considerado relevantes de la impugnación en cuestión decimos con relación a los puntos consignados en el apartado II):

a) La mera disconformidad con el resultado de una evaluación, si esta es fundada y está debidamente argumentada como es el caso de lo dicho en el acta respectiva, no alcanzan para restarle validez a las conclusiones de la Comisión Asesora. Los antecedentes de la profesional y su desempeño como docente han sido detallados y no merecen, por parte de la Comisión Asesora, otro concepto al respecto. Sí podría haberse agregado que, de los mismos, se advierte que no tienen atinencia a la rama del Derecho Privado y mucho menos al Derecho Civil.

b) A cada uno de los postulantes se los evaluó por separado tanto en sus antecedentes, entrevista personal como clase oral y pública según el orden del sorteo realizado, consignándose los aspectos relevantes de cada uno por escrito y en forma individual para cada uno. Ello sin perjuicio de concluir que no se elaboraba un orden de mérito por carecer del mismo para acceder al cargo concursado.

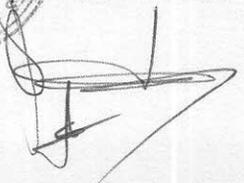
c) Si bien se sirvió del pizarrón, como se dijo en el acta respectiva, se limitó a copiar lo que tenía en las fichas, incluso artículos completos sin dirigirse al alumnado ni explicar lo que copiaba. Eso implica utilizar los recursos pedagógicos pero no que hayan sido bien utilizados. Tampoco utilizó otros recursos como proponer ejemplos aclaratorios de los conceptos, enfatizar lo importante, pausas para llamar la atención (que no dejan de ser recursos pedagógicos y que además evitan la monotonía en la letanía de la exposición).

d) Los errores graves de concepto se consignaron en el acta porque implican, a no dudarlo, un desconocimiento básico del tema expuesto. Por lo menos con el alcance y profundidad que merece tener el aspirante a un cargo como el concursado. Los restantes errores no tan trascendentes no fueron consignados en la medida que no pudieran implicar esa falta de conocimiento básico y sustancial aludido.

e) Poco importa lo que a su criterio pudiera ser suficiente si, como se pone en el acta, la clasificación fue realizada en forma incompleta, incoordinada con poca didáctica porque debió aludir a la clasificación legal y detallar la misma para pasar a la doctrinaria, ejemplificando (aún sin agotar el tema. Pero, por lo contrario, mezcló las clasificaciones sin que quedara claro cuáles integraban la legal y la importancia de las mismas (a saber cuatro clasificaciones están contenidas en el Código Civil) y antes de pasar al ejemplo de los contratos aleatorios debería haber hablado -mínimamente por lo menos- de las clasificaciones doctrinarias y las subclasificaciones que se originan en ella. Tal detalle debería haberlo sabido y al expresarse como lo hace en la impugnación demuestra aún más, como se dijo, el desconocimiento que tiene del tema objeto de la clase lo que perjudica a los educandos en la comprensión del mismo.

f) La modalidad para la exposición de la clase oral y pública está reglamentada y el postulante debe saber que debe tomar al tribunal como si fueran los alumnos en clase y actuar en consecuencia, del mismo modo que daría una clase frente a alumnos -si quiere ignorando la presencia de los miembros del jurado evaluador-. Lo que no puede dejar de consignarse es que, su exposición -que lució monótona- se asemejaba más que a una clase de una alumna dando lección o rindiendo examen, y además guiada por fichas a las que recurrió en forma permanente.

g) Esta Comisión consignó en el acta que la concursante presentó un Plan de Trabajo por escrito. Lo lamentable es que, al momento de ponerlo en práctica demostrando que sabía el contenido del mismo, no logró ello sino todo lo contrario. La elaboración de un Plan de Trabajo es importante y relevante, sólo y únicamente, en la medida que aparezca como propio por haber demostrado en la práctica lo consignado en el mismo. Sino, se puede estar frente a



una mera declamación teórica o un anhelo en el mejor de los casos; cuando no, frente a una copia de otro autor. El modo de demostrar que es de su propia autoría es mostrando en la práctica que tiene las condiciones metodológicas y didácticas que consigna en el Plan escrito.

h) La supuesta falta de demostración, al momento de exponer la clase oral, de condiciones didácticas para el dictado del tema sorteado no puede más que ser valorado en ese contexto limitado y acotado y no puede dársele mayor extensión que la pretendida puesto que la concursante puede ser muy buena profesora en materias que maneje con mayor solvencia o tuviera mayor experiencia práctica pero que, evidentemente, no hacen al objeto de la evaluación a realizar en ese momento. Por lo demás, pretender que ello puede acarrear o implicar poner en duda la legitimidad de los docentes que la evaluaron en la carrera de profesorado Universitario es tan insólito como decir que un abogado que pierde un juicio es porque tuvo malos profesores en la universidad. No hay lógica alguna en el razonamiento y cuesta entender que se lo consigne como parte de la impugnación puesto que la impugnante no puede desconocer que los títulos habilitan para ejercer determinadas profesiones u oficios pero no aseveran que los titulados vayan a ser buenos profesionales. Este razonamiento poco feliz resulta tan ilógico que no amerita mayores argumentos a su respecto, solo señalar que, pretender que por haber obtenido el Profesorado la habilita sin más para dictar la materia concursada y hacerse cargo como profesor adjunto, va en contra del reglamento de la Universidad que requiere rendir el concurso respectivo. Por lo demás, cada vez que algún postulante es rechazado, nunca se pensó en la falta de legitimidad de quienes le tomaron examen a él cuando era estudiante.

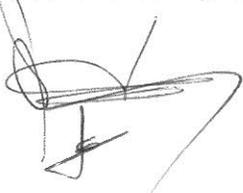
V.- En conclusión, ratificamos los términos del acta respectiva donde se consignaron los errores de concepto y las fallas en materia pedagógica - didáctica y metodológica de la concursante que nos llevaron a aseverar que no estaba en condiciones de acceder al cargo concursado (y como iguales conclusiones mereció el otro postulante, dio como consecuencia que no se elaborara un orden de mérito, en tanto no existía el mismo). Todo ello, por los propios términos de la impugnación se ratifica, lamentando que no haya advertido el verdadero sentido de la acotación respecto a que -si existe la vocación docente universitaria en esta materia de su parte- sería conveniente adquirir mayor experiencia práctica en la asignatura como era una forma de tener presente que, en docencia, como en tantas otras actividades (pero en esta mucho más), la experiencia otorga mayor habilidad para poder demostrar los conocimientos más aun al incursionar en una asignatura muy extensa y de mucha importancia.

Destacando que la Comisión Asesora se pronunció en forma unánime en un pronunciamiento coincidente de todos sus integrantes, los saludamos con la mayor consideración, quedando a entera disposición para las ampliaciones y/o aclaraciones que consideren necesarias

Que el Consejo Directivo tomó conocimiento de la ampliación de dictamen de la Comisión Asesora y lo consideró explícito y fundado, resolviendo sobre la cuestión en Reunión Ordinaria N° 14/12 de fecha 16 de octubre de 2012.

POR ELLO: en uso de las atribuciones que le son propias,
**EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS,
JURIDICAS Y SOCIALES
RESUELVE:**

ARTICULO 1°.- RECHAZAR la impugnación al dictamen unánime de la Comisión Asesora interpuesta por la Abogada María Dolores PISTONE, DNI N° 24.138.997, a fs. 47-54 del expediente de referencia, al llamado a inscripción de interesados para cubrir un cargo interino de Profesor Adjunto con dedicación simple para asignatura Derecho I de la carrera de Contador Público Nacional que se dicta en la Sede Regional Tartagal de esta Universidad, por las razones expuestas en el exordio.



ARTICULO 2°.- APROBAR el dictamen unánime de la Comisión Asesora que corre a fs. 37-45 y dictamen ampliado a fs. 60-63 del expediente 6.167/12.

ARTICULO 3°.- DECLARAR DESIERTO el llamado a inscripción de interesados para cubrir UN (1) cargo interino de **Profesor Adjunto con dedicación simple**, para la asignatura **Derecho I** de la carrera de Contador Público Nacional, (Plan de estudios 2003), que se dicta en la Sede Regional Tartagal.

ARTÍCULO 4°.- NOTIFICAR a la Abogada María Dolores PISTONE que en contra de la presente Resolución del Consejo Directivo podrá interponer recurso ante el Consejo Superior en un plazo de 5 días de conformidad a la interpretación de los Art. 54 y 56 de la Res. N° 350/87.

ARTICULO 5°.- COMUNIQUESE al Departamento Jurídico, a Dirección General Académica, a Dirección General Administrativa y demás interesados para su toma de razón y demás efectos.

ram/nv



Cra. Antonieta Di Gianantonio
Secretaria de As. Instituc. y Administrativos



Cr. ANTONIO FERNANDEZ FERNANDEZ
DECANO